



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5353-2007-PA/TC
LIMA
FLORENCIO CÓRDOVA NATIVIDAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Córdova Natividad contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 2 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000011771-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa por padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente viene percibiendo pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Asimismo, alega que el recurrente percibe pensión máxima conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25967.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declara infundada la demanda, al considerar que el actor cumplió con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, considera que el actor viene percibiendo pensión máxima conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y al artículo 20º de su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. De la Resolución N.º 00000011771-2002-ONP/DC/DL 19990, del 2 de abril de 2002, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, al contar con 49 años de edad y 29 años de aportaciones a la fecha de la contingencia, es decir, al haber cesado el 30 de noviembre de 1995.
5. Del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846- de fecha 30 de junio de 2004, obrante a fojas 13, se acredita que el recurrente padece de una incapacidad del 55%.
6. Si bien al actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que, aun cuando esta prestación –al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009– se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículo 6º de la Ley N.º 25009 y 20º de su Reglamento, Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N.º 029-89-TR, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley N.º 25009 y 9º de su Reglamento. Siendo así, al percibir el demandante una pensión máxima –según se observa de autos– el goce de una pensión minera por labores en minas subterráneas es equivalente al goce de una pensión por enfermedad profesional, razón por la cual la modificación de su pensión no alteraría el monto prestacional que en la actualidad percibe.

7. En ese sentido, si bien es cierto que en la resolución impugnada se consigna como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica vulneración alguna de los derechos invocados.
8. Por otro lado, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
9. En consecuencia, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse. Asimismo, que el recurrente percibe pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que si hubiera una indebida aplicación del Decreto Ley 25967, ello no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR